Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en data 8 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso con radicado No.76736400300120190032400, Dra. JULIETH MORA PERDOMO, allega al plenario memorial mediante el cual solicita al Despacho la entrega de la Escritura Publica contentiva de la garantía, remitir los oficios de levantamiento de las medidas vía correo electrónico y se autorice dependencia de algunas personas para el retiro de la documentación. Dicha peticion fue reiterada por el mismo extremo procesal y con el mismo alcance el pasado 5 de diciembre de 2022. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que corresponda. Sevilla-Valle, enero 19 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0070

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÌA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S. A.
EJECUTADO: JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO Y LINA MARCELA SALALZAR GARCIA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2019-00324-00 acumulado al** 76-736-40-03-001-**2019-00394-00**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación arrimada al paginario por la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, apoderado judicial del extremo activo en la causa con radicación No.76-736-40-03-001-**2019-00324-00**, específicamente lo atinente a que el Despacho haga entrega de la escritura pública contentiva de la garantía real; así como, la remisión de los oficios de levantamiento de medidas y la autorización de dependencia judicial de algunas personas para el retiro de la documentación solicitada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico de la foliatura del plenario encuentra, este servidor judicial que, en datas 8 de noviembre y 5 de diciembre de 2022, la parte demandante en la causa ejecutiva con radicado No.76-736-40-03-001-**2019-00324-00**, arrimó al Despacho comunicaciones a través de las cuales solicita de esta instancia jurisdiccional el desglose y la entrega de la Escritura Pública No.1049 de abril 11 de 2017 mediante la cual se constituyó la garantía real, específicamente la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA entre el acreedor BANCOLOMBIA S. A. y los deudores demandados JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO y LINA MARCELA SALAZAR GARCIA entendiendo, este cognoscente, no avizorar impedimento alguno para viabilizar el pedimento, en especial teniendo en cuenta que la petición la formula quien mantiene su condición de acreedor BANCOLOMBIA S. A., a través de su gestora judicial, en virtud a que el proceso se terminó mediante Auto Interlocutorio No.779 de junio 2 de 2021 por NORMALIZACIÓN DE CARTERA.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Así mismo, interpreta el suscrito no ser necesario agendar cita para la entrega de la documentación requerida, pues en la actualidad no existe restricción alguna para el acceso directo a la atención personal en el Despacho, pero si es necesario que se acredite, de manera previa a la entrega de la escritura pública, el pago del arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En igual sentido, se accederá a la súplica de remisión por Secretaria del Despacho de los oficios de levantamiento de las medidas a la dirección de correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co.

Finalmente, respecto de la acreditación de dependientes se hace importante traer a colación lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso que textualmente dispone:

> **Artículo 123. Examen de los expedientes.**
> Los expedientes solo podrán ser examinados:
> 1. Por las partes, **sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito**, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
> 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

En igual sentido dispone el literal f del artículo 26 y el 27 de Decreto 196 de 1971:

> **Artículo 26 Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados.**
> (…..)
> f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, **siempre que sean estudiantes de derecho**"
>
> **Artículo 27** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**.
> Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Se observa del plenario que la apoderada de la parte demandante solicita autorización de dependencia judicial de las profesionales del derecho **MARIANA GARCIA DIAZ** identificada con C. C. 1.088.349.871 y Tarjeta Profesional No.378.126 del C. S. de la J. y de **ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS** identificada con C. C. 1.094.897.921 y Tarjeta Profesional No.276.494 del C. S. de la J. a las cuales se les accederá al reconocimiento de dependencia.

Así mismo de los ciudadanos **LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ** identificada con C. C. 1.003.733.281, **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO** identificado con C. C. 1.113.527.191 y **CAROLINA OSPINA GIRALDO** identificada con C. C. 1.088.292.677, los cuales una vez consultado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA no reporta que sean profesionales del derecho ni se acreditó, a través de certificación de la universidad, que fuesen estudiantes de derecho por lo que se hace improcedente extenderles el reconocimiento como dependientes dentro de la presente causa.

III. DECISIÒN

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de la Escritura Pública No.1049 de abril 11 de 2017 mediante la cual se constituyó garantía real, específicamente la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA entre el acreedor BANCOLOMBIA S. A. y los deudores demandados JUAN FERNANDO SALAZAR QUINTERO y LINA MARCELA SALAZAR GARCIA; lo anterior en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Dicha pieza procesal se desglosará para ser entregada a la parte solicitante BANCOLOMBIA S. A., a través de su gestora judicial o de alguno de los dependientes debidamente autorizados **una vez se acredite al Despacho, de manera previa, el pago del arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte activa, a través de la apoderada Dra. JULIETH MORA PERDOMO, de agendar cita para la entrega del documento desglosado, de acuerdo con lo ideado en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: DISPONER por Secretaria del Despacho la remisión de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares en la presente causa ejecutiva a la dirección de correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co.

CUARTO: ACCEDER A LA SOLICITUD presentada por la abogada **JULIETH MORA PERDOMO** de conceder autorización de dependencia judicial a los togados **MARIANA GARCIA DIAZ** identificada con C. C. 1.088.349.871 y Tarjeta Profesional No.378.126 del C. S. de la J. y **ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS** identificada con C. C. 1.094.897.921 y Tarjeta Profesional No.276.494 del C. S. de la J. en la forma y términos de la autorización a ellos conferidas.

QUINTO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD presentada por la abogada **JULIETH MORA PERDOMO** de conceder autorización de dependencia judicial a las jóvenes **LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ**, **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO** y **CAROLINA OSPINA GIRALDO** por los motivos esbozados en la parte motiva del presente proveído, pero dejando la salvedad de que cualquier profesional del derecho debidamente acreditado puede examinar los expedientes en la forma establecida en el artículo 123 del C.G.P.

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 006
DEL 20 DE ENERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

E

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbe67268749c7a81c5455651c8cf35c095022b3076572ca538c7e87689feefa**

Documento generado en 19/01/2023 10:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica